



Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00242-00

Allegada en tiempo oportuno la subsanación de la inadmisión de la demanda y después de realizado el estudio correspondiente, se hace imprescindible INADMITIRLA POR SEGUNDA VEZ, al tenor de lo regulado en el Art. 90 y 96 del C.G. del P., conforme a la siguiente exigencia:

Se deberá suprimir del libelo genitor la cuarta pretensión, toda vez que si a penas con el inicio de la presente causa se va a determinar cuál sería la cuota adecuada que debe sufragar el demandante en favor de su hija; no existiendo, a la fecha, documento que establezca un monto de alimentos que se deban cobrar.

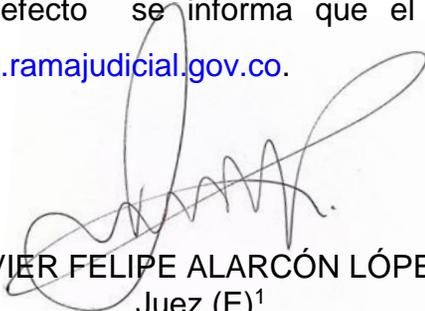
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por MARÍA ISABEL GUETIA PAZ, frente a JORGE OSCAR GUETIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".